

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**NUMERO: (25) VEINTICINCO.**

González, Tamaulipas, a (31) Treinta y Uno de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017).

VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número **61/2006**, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por el C. ******, en contra de la C. ***** Y OTROS, y en:

CONSIDERACIÓN:

ÚNICO.- Que conforme al estado del procedimiento la suscrita juzgadora advierte que las partes no ha promovido durante **(180) CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES**, consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia el contradictorio que nos ocupa; término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue el **(17) DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, visible a foja (3988) Tres Mil Novecientos Ochenta y Ocho, y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad pues no implican impulso del procedimiento; por lo que se resuelve:

PRIMERO. Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, teniéndose los actos procesales como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, sin influir, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.

SEGUNDO:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido y dése de baja administrativamente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 22, 40, 52, 63, 65, 103 Fracción IV, 104, 105 Fracción II, 106 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme con la misma, la parte actora por conducto de su apoderada legal, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 28 veintiocho de noviembre del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

El recurrente expresó en conceptos de agravios el contenido del escrito enviado electrónicamente el 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 1 a la 3 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Contestación recurso de apelación.

Mediante escrito presentado el 2 dos de octubre del año en curso, la codemandada ***** por conducto de su apoderado legal, realizó las manifestaciones que consideró oportunas, mismas que se encuentran visibles de la foja 22 a la 30 del toca en el que se actúa.

Por su parte los diversos codemandados y terceros llamado a juicio, no hicieron manifestación alguna, ni tampoco designaron domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

CUARTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

La parte apelante señaló una violación a lo dispuesto en los artículos 105 fracción II, 108, 112, 113, 114, 115, 142 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por las siguientes cuestiones:

En la **primera** señaló que no se cumplió con lo ordenado en el proveído de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil



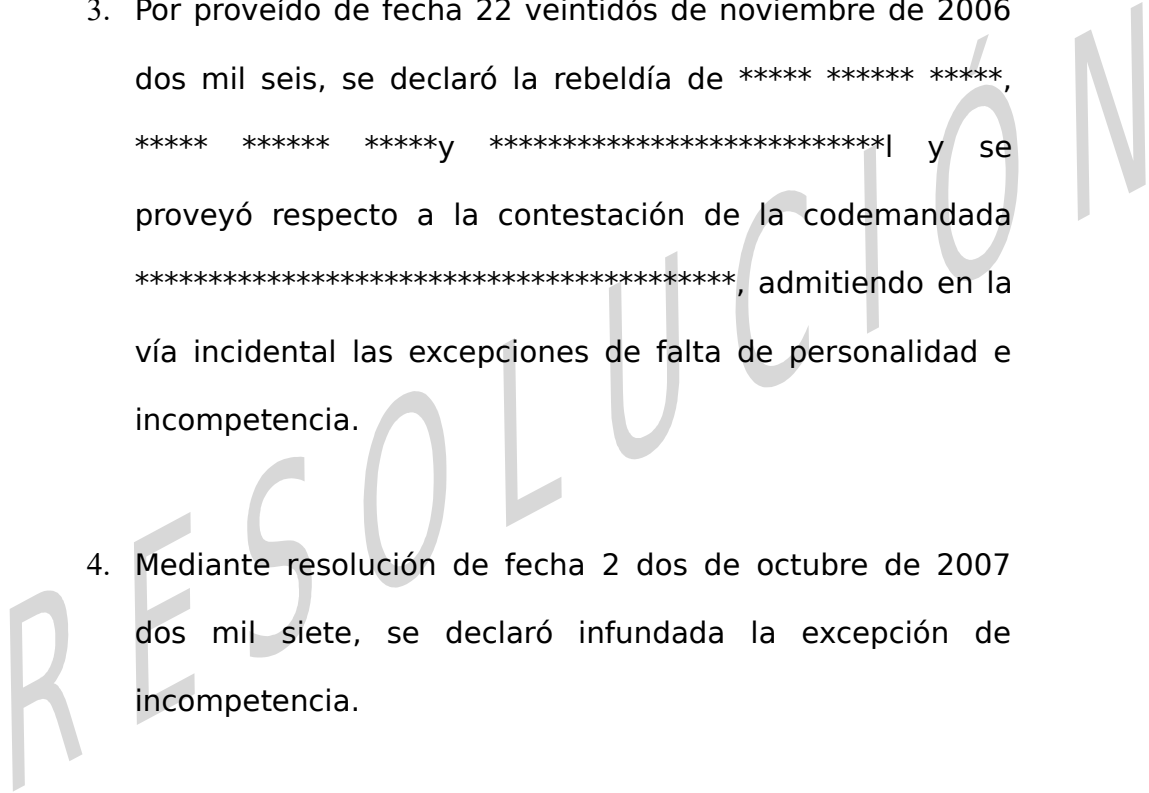
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2. Previo emplazamiento debidamente practicado, el 30 treinta de agosto de 2006 dos mil seis, el apoderado legal de *****
otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que consideró oportunas, entre ellas las de incompetencia y falta de personalidad; además, solicitó que se llamaran a los terceros

3. Por proveído de fecha 22 veintidós de noviembre de 2006 dos mil seis, se declaró la rebeldía de *****
***** y se proveyó respecto a la contestación de la codemandada *****
admitiendo en la vía incidental las excepciones de falta de personalidad e incompetencia.

4. Mediante resolución de fecha 2 dos de octubre de 2007 dos mil siete, se declaró infundada la excepción de incompetencia.

5. Por resolución de fecha 11 once de febrero de 2008 dos mil ocho, se declaró infundada la excepción de falta de personalidad.



6. El 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, se levantó la suspensión del procedimiento y se ordenó llamar a los terceros*****

7. Previo emplazamiento debidamente practicado, el 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve, el apoderado legal de *****
a realizar las manifestaciones que consideró oportunas.

8. Mediante proveído de fecha 10 diez de diciembre de 2009 dos mil nueve, se declaró la rebeldía de ***** y se admitió a trámite un incidente nulidad de actuación (contra emplazamiento), promovido por el apoderado legal de *****

9. Previos trámites conducentes, el 12 doce de febrero de 2010 dos mil diez, se declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el apoderado legal de*****

10. Mediante proveído de 14 catorce de junio de 2010 dos mil diez, se tuvo por desistido a *****
del llamamiento de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** y se admitió un incidente denominado excepción superveniente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada refleja.

11. Previos trámites conducentes, el 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez, se declaró procedente el incidente sobre cosa juzgada refleja; destacando que dicha resolución fue recurrida mediante el recurso ordinario correspondiente.

12. Por proveído de 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, se abrió el procedimiento a pruebas.

13. En cumplimiento a la ejecutoria que fuera pronunciada dentro del juicio de amparo 1751/2014-I, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito, en fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se resolvió de nueva cuenta el recurso de revocación interpuesto por el apoderado legal de ***** declarando infundado el mismo, fallando que en dicha temporalidad no había operado la figura de la caducidad.

14. El 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, resolvió el recurso de apelación, en contra del incidente que resolvió la excepción de cosa juzgada refleja, revocando la determinación de primer grado y como consecuencia que el mencionado incidente resultaba infundado.

15. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, se recibió por parte de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el testimonio correspondiente y se ordenó notificar personalmente a las partes de la llegada de los autos.

16. Finalmente, el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se decretó la caducidad de la instancia, ya que desde el 17 diecisiete de junio de 2015, no había impulso de las partes.

Analizados que fueron los autos y los motivo de inconformidad señalado por la parte recurrente, se considera que los disensos resultan improcedentes, tal y como se expone a continuación.

En principio es importante señalar que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver, y tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, en razón a que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone que la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia.

“ARTÍCULO 103. La instancia se extingue: (...)

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

V. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción...”

Una vez definida la figura de la caducidad, se procede a dar las razones por las cuales se consideran improcedentes los motivos de inconformidad.

Por lo que hace a la **primer** cuestión, la misma se considera **infundada**, ya que aún y cuando el tribunal de origen fue omiso en notificar personalmente la llegada de los autos de segunda instancia, la parte recurrente era conocedor de la

resolución 334 pronunciada por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materias Civil y Familiar, el treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, y del sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 1950/2011, por lo que era evidente que sabía del trámite del juicio, pudiendo comparecer a notificarse de la llegada de los autos y continuar con el juicio, para así evitar la inactividad procesal que propiciara la caducidad de la instancia, dado que en términos de lo previsto por el artículo 4 del código adjetivos el principio dispositivo queda reservado a las partes.

“ARTÍCULO 4º.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes...”

Por tanto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la falta de interés de la parte actora de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que se trataba de una carga mínima que se cumplía con notificarse del proveído de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince y gestionar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

notificación a los demandados, pues la actora es quien tiene el mayor interés para que el juicio concluya, destacando que el juzgador de primera instancia tiene pluralidad de asuntos y la parte interesada solo uno, por lo que a éste le correspondía la cara de impulsar el procedimiento.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía de razón la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 165096, misma que fue referida por la codemandada Transpaís Autotransportes S.A. de C.V.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en

beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

En lo que concierne a la **segunda** cuestión, la misma resulta **infundada**, ya que como bien lo refiere el apoderado legal de T*****, la suspensión que refiere el recurrente, quedó levantada con la resolución emitida el 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, misma que se encuentra visible en las fojas 370 y 371 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por lo que no existe suspensión alguna en el trámite del juicio que justifique la inactividad procesal.

Por lo que hace al **tercer disenso**, el mismo se califica de infundado, ya el hecho de que la acción demandada se tramite en la vía sumaria civil, no es una razón para que la figura de la caducidad deje de actualizarse al encontrarse en periodo probatorio.

Para ello es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza dos derechos fundamentales, el de justicia pronta y el de defensa; por tanto resulta necesario realizar una ponderación de derechos.

Sobre el tema de acceso a la impartición de justicia, entre lo que se encuentra, no solamente el de una justicia pronta, sino también completa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 lo siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, también ha determinado que el derecho constitucional de audiencia

previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; lo cual impone la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades del procedimiento, las cuales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, que entre otras, incumben a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la acción o excepción; tal y como lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de lectura siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Por consiguiente no es motivo suficiente para negar el desahogo de una prueba legalmente ofrecida a cuento de haber fenecido el periodo de pruebas, pues ante el derecho fundamental de expeditéz en la justicia, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, emerge el diverso derecho que debe regir en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

todo procedimiento, **consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas emitidas para la justificación de la acción o defensa.**

Luego entonces, hasta que no se desahoguen las pruebas ofrecidas dentro del periodo probatorio (salvo que exista desinterés del oferente), se podrá dictar citar a las partes para oír sentencia, sin considerar aplicable la tesis invocada por el recurrente, pues la misma alude a un juicio hipotecario, en el cual las pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza (documentales), máxime que no resulta de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, deberá **confirmarse** la resolución de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la jueza del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas.

SEXTO. Gastos y costas.

Como en el caso no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la resolución impugnada es considerada como un auto; no resulta procedente hacer especial condena al pago de costas de segunda instancia, porque en tratándose de autos no resultan

aplicables las disposiciones que para los casos de sentencias rigen la condena en costas.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los motivos inconformidad expresado por la parte actora, en contra de la resolución dictada el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por la jueza del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'FCL

RESOLUCIÓN

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 131/2023 dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.